

Policarpa- Nariño, 11 de abril del 2023.

Señor(a):
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA Y/O QUIEN CORRESPONDA.

ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.287.985 de Pasto, mayor de edad, vecino y residente de este Municipio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** y para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Policarpa.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. El Gobierno Nacional de la República de Colombia y las FARC de manera conjunta trabajaron en lograr un Acuerdo de Paz, y una de sus consecuencias en el año 2017, fue la creación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI), y así lograr facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera. El decreto ley 893 del 2017, estableció 16 Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final. En tal sentido uno de los objetivos de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, es que en las entidades territoriales de los municipios priorizados cuente con personal con grandes competencias y que su ingreso sea por mérito, los procesos de selección de servidores públicos para municipios priorizados PDET con enfoque diferencial fueron asignados a la CNSC, la cual estableció mediante acuerdos, las reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados para el post conflicto de 5° y 6° categoría.
2. La Alcaldía Municipal de Policarpa, mediante el Acuerdo Nro. 20181000008406 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0155 del 27 de febrero del 2020, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, adelantó el Proceso de Selección Nro. 921 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía del Municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, dicho proceso se adelantó teniendo en cuenta las condiciones del Municipio al ser Priorizado para el Posconflicto.

- Una vez se dio inicio al proceso de selección ya mencionado, me inscribí, cargue en la plataforma SIMO todos los documentos requeridos, presente y aprobé las pruebas escritas y hago parte de la lista de elegibles; la persona que ocupa el primer lugar en la lista no acepto el cargo, el segundo No cumple con los requisitos de participación, caso que no ocupa y mi persona ocupa el tercer lugar para el empleo de carrera administrativa de Comisaria de Familia, cargo que actualmente ocupo en el Municipio de Policarpa de manera provisional.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, con los resultados definitivos de las pruebas de los aspirantes a los cargos de la Alcaldía Municipal de Policarpa y debidamente registrados en el SIMO, conforme y adopto las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la Alcaldía del Municipio de Policarpa, listados que se conformaron mediante resolución 15115 del 30 de septiembre del 2022 y se publicaron en el mes de octubre de la misma vigencia y que se evidencian a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 79621							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1085282069	KELLY VANESSA	CALVACHE VALLEJO	74.57	25 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	87574963	DEIBY ORLANDO	FAJARDO ENRIQUEZ	72.43		Solicitud exclusión
3	CC	1085287985	ANA GABRIELA	VIVEROS ROJAS	64.85		Pendiente firmeza

Fuente: CNSC <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

- Conforme a la Constitución, la Ley, los Decretos y Reglamentos (Dto. 1083 de 2015 modificado por el Dto. 648 de 2017 - Dto. 1038 de 2018), le corresponde a la entidad antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, para este caso en concreto la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Policarpa, realizo dentro de los términos previstos para ello, la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos de participación de cada uno los aspirantes y evidenció el no cumplimiento requisitos, procediendo así a la solicitud de la exclusión de dos personas elegibles, uno para el cargo de Comisario de Familia y otro para el cargo de Inspector de Policía:

No. Orden	de	OPEC	DENOMINACIÓN y CÓDIGO GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
1		79621	COMISARIO DE FAMILIA CÓDIGO 202 GRADO 1	1	2	DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ C.C. 87.574.963	"no reúne los mínimos requisitos exigidos en la convocatoria"
2		79624	INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA CÓDIGO 303 GRADO 3	1	5	JOSE FERNEY ALDERETE ROSERO C.C. 1.085.277.342	"no reúne los mínimos requisitos exigidos en la convocatoria"

6. Ahora bien, en los procesos de selección para Municipios priorizados por el post conflicto y en especial para el Municipio de Policarpa, según ACUERDO No. CNSC - 20181000008406 DEL 07112/2018, se estableció la estructura del proceso de selección para el concurso de abierto de méritos, entre ellas, la de **verificación de requisitos mínimos**, sujeto siempre a los principios orientadores del proceso de selección, en este punto es importante recalcar que el deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil es verificar que cada aspirante y/o participante cumpla con los requisitos generales de participación exigidos, tales como:

“1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).2. **Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber: Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017. Acreditar, a través de certificado de vecindad de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).** 3 Cumplir con los requisitos Mínimos del empleo que escoja él aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento de títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMQ empleos pertenecientes a la planta de personal Alcaldía de POLICARPA - NARIÑO, según la categoría del Municipio Priorizado. 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos. 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. 6. Registrarse en el SIMO. 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. **La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 4 de los requisitos generales de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.**” (Negrita y subrayado fuera de Texto)

7. Los aspirantes mencionados en el numeral 4°, son los que la Comisión de personal de la Alcaldía de Policarpa, al realizar la respectiva verificación de los requisitos exigidos, evidencio que NO cumplen de los requisitos especiales de participación contemplados en el **artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), puesto que en la plataforma SIMO no existe documento o certificación alguna que demuestre haber nacido, vivido, estudiado o laborado en alguno de los 170 municipios priorizados por el post conflicto, así mismo la comisión de personal verificó la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y en el Registro Único de Víctimas, arrojando como resultado el no registro de dichas personas.**

8. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Policarpa como respuesta al derecho de petición radicado en el mes de Marzo me informa que de las actuaciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía, de verificación de cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes a los cargos a proveer, se encontró que dos de los aspirantes NO CUMPLEN con los requisitos de participación para dicha convocatoria, lo cual se plasmó mediante acta, y esta fue cargada a la plataforma SIMO, como solicitud de exclusión de la lista de elegibles; Por tanto y de acuerdo a lo establecido en el acta de la Comisión de Personal, es contundente y claro, puesto que le está informando a la CNSC a través del Sistema de Apoyo para Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, que los aspirantes a cargos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Policarpa, registrados en las listas de elegibles No cumplen con los requisitos exigidos y que en consecuencia es necesaria la exclusión de los participantes previamente mencionados.
9. No obstante, a lo anterior, mediante auto del 28 de diciembre del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que: *“ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO), dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 921 de 2018 en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto, de los elegibles que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”*. dicha solicitud fue archivada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que la solicitud no se realizó con las formalidades prescritas.
10. La Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa, una vez fue notificada del Auto del 28 de diciembre del 2022. Procede a interponer recurso de reposición frente a la decisión de archivo de la solicitud de exclusión, el cual se radicó el día 2 de febrero del 2023.
11. La CNSC procede a emitir respuesta al recurso de reposición mediante la Resolución N° 3274 del 22 de marzo del 2023, manifestando que: *“ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.963, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*
12. Es importante que se tenga en cuenta que la Comisión de Personal hizo su deber al verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, que en su momento omitió la CNSC y que al encontrarse la inconsistencia del NO cumplimiento, informa para que la CNSC tome las respectivas medidas, así mismo la Comisión de Personal informa a la Alcaldía de Policarpa que dichos aspirantes no cumplen con los requisitos de ley y que por lo tanto no podrán ser nombrados ni posesionados al cargo al cual se postularon y que de hacerlo se estaría vulnerando las garantías y los derechos de los aspirantes que realmente cumplen con todos los requerimientos exigidos; Ya que al hacerlo sin tener en cuenta lo manifestado por la Comisión de Personal de Policarpa, particularmente, en mi caso me estarían ocasionarían un PERJUICIO IRREMEDIABLE, puesto que soy la única aspirante al cargo que cumplo con todos los requisitos exigidos y específicamente el requisito especial por ser municipio priorizado por el post conflicto, de haber vivido, nacido, estudiado o laborado; además porque actualmente estoy ejerciendo el cargo en provisionalidad.

13. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las funciones de vigilancia deberá cumplir con las siguientes: “(a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, **la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;** y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;(…) c) **Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;(…) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;(…)”** (Negrita y subrayado fuera de Texto)
14. En consecuencia, la CNSC deberá darle cumplimiento a cada una de sus funciones, primando siempre lo sustancial antes que lo formal, es decir, que aunque la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa realizó la solicitud de exclusión sin las formalidades, no puede pasar por alto que la Comisión de Personal de la Alcaldía le está poniendo en conocimiento la situación de incumplimiento de requisitos de los aspirantes, conllevando a que obligatoriamente **sean excluidos del proceso de selección,** conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, al comprobarse el hecho 14.1 y así las cosas la CNSC deberá darle el respectivo trámite a la solicitud exclusión aunque no se haya hecho con las formalidades establecidas, incluso puede hacerlo de manera oficiosa, evitando que las formalidades vulneren el debido proceso y que estas pasen por encima de los derechos de los participantes, garantizando siempre el ejercicio de los principios rectores y los derechos de los aspirantes que cumplen con los requisitos legalmente establecidos.
15. Finalmente, es importante reiterar que la Alcaldía de Policarpa No podrá nombrar y ni posesionar al señor **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRÍQUEZ**, en el cargo de Comisaria de Familia, para el cual se postuló en el Proceso de Selección Nro. 921 de 2018, sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el **artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRETENSIONES

Solicito de manera comedida al Juez Promiscuo Municipal de Policarpa, se sirva amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, vulnerados por LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –CNSC- y como consecuencia de ello se ordene a la CNSC y/o quien corresponda la verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo OPEC No .79621 de Comisaria de familia dentro del proceso de selección No. 921 del 2018, para municipio priorizados para el post conflicto y que una vez se constate el no cumplimiento por parte del señor **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ** de los requisitos mínimos exigidos y establecidos en **el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015,**

adicionado por el Decreto 1038 de 2018, se proceda de manera inmediata a la exclusión de la lista de elegibles del mencionado proceso de selección.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC a no declarar la exclusión del segundo de la lista de elegibles al cargo de Comisaria de Familia por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el mérito, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros. Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de que la alcaldía municipal suspenda el nombramiento en el cargo de Comisario de Familia hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por el concurso de méritos, y le ruego se insiste dada la inminente proximidad de la consumación del **perjuicio irremediable** a mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTO JURIDICOS

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos han dado viabilidad a la acción de tutela reivindicando su pertinencia y eficacia como un mecanismo de protección en los concursos de méritos:

En la sentencia SU067 del 2022, la Corte Constitucional estableció:

“La Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona». (...) 105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad. (...) 106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»”

Así mismo, la Corte Constitucional a través de la sentencia T 340 del 2020, de manera reiterada ha declarado la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, así:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, **la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**” (Negrita y subrayado fuera de Texto)

De igual manera, el tribunal máximo Constitucional en la sentencia T-682 de 2016 estableció que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. (...) 3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (...) 3.5. **La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.**”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa, en la sentencia N° 76001-23-33-000-2016- 00294- 01, señaló que:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la

Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...** La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.” (Negrita y subrayado fuera de Texto)

Por otro lado, en la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que:

“Era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. **De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.**”

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-507 de 2012 ha manifestado lo siguiente:

“(...) Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que, si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso. (...) 5. Al respecto, ha dicho la Corporación que “En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (...) 6. **Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio**

del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “Dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”

Ascendiendo a mi caso, es contundente que mi situación puede ocasionar un perjuicio irremediable, lo cual vulneraría de manera tajante e inminente mis derechos fundamentales como el debido proceso, el mérito, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, la acción de tutela es procedente de acuerdo a la jurisprudencia antes citada.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Artículo 130: establece que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Artículo 209: La función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

LA LEY 909 DEL 2004.

Artículo 7: La Comisión Nacional del Servicio Civil, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Además, La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene sus funciones plasmadas en el artículo 11, relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. " En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: "a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;(...) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;(...)."

En el artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;(...) c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;(...)."

Artículo 16. Las Comisiones de Personal: 1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben

ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades. (...). 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones: a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera; b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial; c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes; d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos; e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa; g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;(....)."

EL DECRETO LEY 760 DE 2005.

El artículo 4: "Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

El artículo 5: "**Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)" (Subrayado fuera de texto). Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

El artículo 14: Prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: “**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.** 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. 14.3. No superó las pruebas del concurso. 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

El artículo 15: **La CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al (los) participante (s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.**

EL ACUERDO N°. CNSC - 20181000008406 DEL 07112/2018.

El artículo 4: ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Inscripciones. 3. Aplicación de pruebas (a. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. b. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.) 4. Verificación de Requisitos Mínimos. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Período de prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador).

El artículo 5: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre competencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.”

El artículo 9: REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).

2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:

- **Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.**
- **Acreditar, a través de certificado de vecindad de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.**
- **Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.**
- **Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.**
- **Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reinserción y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).**

3. Cumplir con los requisitos Mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento de títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones

y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal Alcaldía de POLICARPA - NARIÑO, según la categoría del Municipio Priorizado. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. Registrarse en el SIMO.

Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 4 de los requisitos generales de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política el aspirante se: compromete a suministrar en todo momento información veraz Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.”

El artículo 10: CAUSALES DE EXCLUSIÓN. son causales generales de exclusión de proceso de selección de la convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
7. Incumplir los requisitos de participación y/o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la Convocatoria al día de cierre de la etapa de carga de documentación del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por (a CNSC, sobre la cual la ESAP realizará la Verificación de Requisitos Mínimos.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de: exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuándo se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1083 DE 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 648 DE 2017

El artículo 2.2.5.1.3: Formalidad para el nombramiento. Los nombramientos de competencia del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes se harán mediante decreto; los de competencia de los ministros, directores de departamento administrativo, directores o presidentes del sector central o descentralizado de las entidades de los órdenes nacional y territorial mediante resolución; y de las entidades descentralizadas nacionales conforme a sus estatutos.

PARÁGRAFO: En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

El artículo 2.2.5.1.4: **Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:**

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

7. Ser nombrado y tomar posesión.

El artículo 2.2.5.1.5: Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

PARÁGRAFO 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

DECRETO 1038 DE 2018: Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSO DE MERITOS PARA INGRESAR A LOS EMPLEOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS

El artículo 2.2.36.2.1: Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.

El artículo 2.2.36.2.4: **Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:**

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: “Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

Documentos aportados y registrado en la plataforma SIMO de cada uno de los participantes.

Copia del acta de la Comisión de Personal que está cargada en el SIMO.

Respuesta de la CNSC mediante auto del 28 de diciembre del 2022, archivando la solicitud de exclusión.

Recurso de reposición presentado ante la CNSC y su respuesta mediante la resolución 3274 del 22 de marzo del 2023. (Anexo. Pág. 16).

Respuesta a derecho de petición emitida por la Alcaldía de Policarpa.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Las más las recibiré en la oficina de la oficina de Comisaria de familia de Policarpa, Teléfono 3186021343-3103947918.

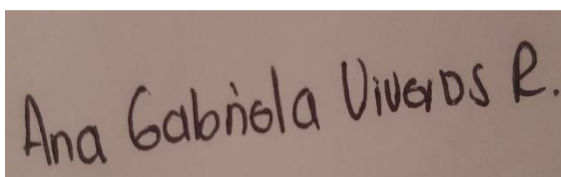
Correo Electrónico: gaby020491@hotmail.com

El Accionado la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 N° 96-64, piso 7. Bogotá D.C.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co

Le ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

De la señora Juez

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink on a light brown background. The signature reads "Ana Gabriela Viveros R." in a cursive script.

Ana Gabriela Viveros Rojas
C.C 1.085.287.985 Pasto-N.